

ACTA SESIÓN N° 135

En la ciudad de Santiago, a martes 23 de marzo de 2010, siendo las 12:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Juan Pablo Olmedo Bustos, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Roberto Guerrero Valenzuela y Raúl Urrutia Ávila. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 28.

El Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Hugo Rojas, da cuenta del examen de admisibilidad efectuado a 20 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad celebrado el 22 de marzo de 2010.

En su cuenta, se refiere a tres casos que suscitaron algún grado de debate. Se trata de un amparo cuya solicitud de información fue respondida y que, luego, al ser solicitada nuevamente, no se respondió; a un amparo presentado en contra de una empresa pública en cuya decisión de inadmisibilidad se deberá consignar el voto disidente del Consejero Raúl Urrutia Ávila, y, por último, a un amparo en donde la copia de la solicitud de información no fue entregada.

De otro lado, propone a los Consejeros que la Unidad de Admisibilidad se haga cargo de analizar las admisibilidades de los recursos de reposición desde el punto de vista del plazo en que éstos se presenten. En este sentido, sugiere que la Unidad de Admisibilidad proponga la tramitación de los recursos de reposición declarados admisibles, planteando su rechazo de plano o la necesidad de conferir traslado.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan lo siguiente: a) Aprobar la propuesta de la Unidad de Admisibilidad en cuanto que sea ella quien se haga cargo de analizar la admisibilidad de los recursos de reposición y proponga su curso de tramitación; b) Aprobar el examen de admisibilidad efectuado el día 22 de marzo y c) Continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles y encomendar al Director General del Consejo notificar las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución amparos al derecho de acceso a la información.

a) Amparo C408-09 presentado por Sebastián Rivas Vargas en contra de la Subsecretaría de Transportes.

Se deja constancia en acta que el Consejero, Roberto Guerrero Valenzuela, se abstiene de participar en el debate y resolución del presente amparo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 14 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 23 de noviembre de 2009. Enseguida, informa que la Subsecretaría de Transportes dio cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada por este Consejo Directivo, remitiendo copia de la información solicitada bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Sebastián Rivas Vargas en contra de la Subsecretaría de Transportes y requerirlo para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue al reclamante los siguientes informes de auditoría: a) Auditoría a la Administradora de Fondos del Transantiago, del 12 de septiembre de 2008 y b) Auditoría destinada a la revisión de los distintos monitoreos de la Gestión de Vías, de 11 de septiembre de 2009; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Transportes que informe respecto a si ha encargado a la empresa de auditoría externa, los informes que se refiere el artículo 7° de la Ley 20.206, y en la afirmativa, haga entrega de los mismos, todo dentro de un plazo razonable; 3) Requerir a la reclamada a que de cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste dicho cumplimiento o entrega de información a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 4) Encomendar al Director General de este

Consejo notificar el presente acuerdo a don Sebastián Rivas Vargas, y al Sr. Subsecretario de Transportes, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia, según corresponda.

b) Amparo C436-09 presentado por el Sr. Gonzalo Bulnes Cerda, en representación de la Confederación Río Aconcagua, en contra de la Dirección General de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 22 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 7 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Gonzalo Bulnes Cerda, en representación de la Confederación Río Aconcagua, en contra de la Dirección General de Obras Públicas; 2) Dar por entregada la información solicitada en los literales a) y b), correspondientes a los numerales 1° y 2° de la solicitud del reclamante; 3) Requerir al Sr. Director General de Obras Públicas para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue la información solicitada en el literal c), correspondiente al N° 3) de la solicitud, en el formato indicado por el reclamante. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley de Transparencia, deberá certificar dicha entrega de información; 4) Requerir al Sr. Director General de Obras Públicas para que se pronuncie si lo entregado por concepto de lo solicitado en el N° 4) de la petición del reclamante, es toda la información de que disponía sobre el particular y, en caso negativo, que proceda a entregar lo faltante en formato digital a la reclamante, en el mismo plazo señalado en el literal anterior; 5) Requerir a la reclamada a que de cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste dicho cumplimiento o entrega de información a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al

correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión. 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Martín Gubbins Foxley, apoderado de la reclamante, y al Sr. Director de Obras Públicas.

c) Amparo C580-09 Sophia Andrea Bobadilla Rodríguez en representación de San José S.A. en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 14 de diciembre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 19 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de doña Sophia Andrea Bobadilla Rodríguez, en representación de San José S.A. en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante; 2) Requerir al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Transparencia, debe entregar la información pública requerida dentro del plazo allí establecido y, en caso de tener que comunicar la solicitud a terceros para que puedan ejercer su derecho de oposición, debe respetar los plazos prescritos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente

acuerdo a doña Sophia Andrea Bobadilla Rodríguez, en representación de Pesquera San José S.A. y al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile.

d) Amparo A265-09 Ximena Cáceres González en contra la Tesorería General de la República

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con. fecha 24 de agosto de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 29 de septiembre de 2010. Enseguida, informa que la Tesorería General de la República dio cumplimiento a la medida para mejor resolver acordada por este Consejo Directivo en la sesión ordinaria N° 103, informando que se puso término al Convenio de Intercambio de Información con empresas dedicadas al tratamiento de bases de datos personales en que conste la información relativa a contribuyentes morosos en el pago de obligaciones tributarias.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por doña Ximena Cáceres González en contra la Tesorería General de la República; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Ximena Cáceres González y al Tesorera General de la República, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia, según corresponda.

Voto concurrente:

Decisión acordada con el voto del Presidente del Consejo Directivo don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien concurre a la decisión de rechazar el amparo pero no comparte los fundamentos 25° a 27° por cuanto:

1) Considera que no es dable extender la protección de la honra a las personas jurídicas, toda vez que la imagen, buen nombre o crédito de las mismas, son dependientes de los

finés específicos en que estas participan, los cuales son de naturaleza eminentemente comercial y económica. Consecuentemente, el eventual daño de aquella imagen, exige que la divulgación de la información importe una afectación a sus derechos comerciales y económicos, en los términos del artículo 21 N° 2, lo que a su juicio ocurre en este caso pues quien figure en los registros elaborados a partir de la información solicitada quedará inhibido de realizar diversas operaciones comerciales y crediticias lo que afectará derechos de orden económico o comercial, particularmente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sea persona natural o jurídica; 2) En dicho sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia Rol N° 932-2003, de 17 de julio de 2003, caratulada “Inmobiliaria Edificio Los Conquistadores Limitada con Director Regional Tesorero de la VIII Región”, conformada por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 1889-2003, de 22 de julio de 2003. En la que se sostuvo que *“[c]onstituyendo la privacidad y el buen nombre de las personas valores propios de la personalidad humana, no cabe duda que las personas jurídicas se encuentran excluidas de la protección constitucional consagrada en el numeral en análisis, por lo que la conducta ilegal del Servicio de Tesorerías no ha podido vulnerar un derecho del cual carece”* (Considerando 5°). Agregando que *“el hecho que una persona natural o jurídica aparezca como deudora en un registro público de datos personales, afecta su imagen y prestigio comercial e inhibe a terceros para contratar con ella, provocándole serias dificultades para acceder a créditos no solo en el sistema financiero y bancario, sino con proveedores y comerciantes en general, lo que ciertamente constituye una amenaza grave al normal desenvolvimiento de sus negocios y actividades propias de su giro”* (Considerando 6°); y 3) A mayor abundamiento, este Consejero estima que aunque las precitadas consecuencias de la divulgación de información supongan una afectación a los derechos comerciales y económicos, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en materia de datos de naturaleza económica obliga a concluir que habiendo el legislador dispuesto que sea lícita la divulgación de ciertos datos de carácter económico y comercial de las personas naturales, que singulariza el artículo 17 de la Ley N° 19.628, debe entenderse que la divulgación de esos mismos datos respecto de las personas jurídicas también es lícita y no afecta sus derechos comerciales y económicos.

Voto disidente:

Decisión acordada con el voto disidente del Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi en lo relativo a rechazar la solicitud de la reclamante referida a las personas jurídicas con domicilio en la Región Metropolitana que actualmente se encuentran morosas en el pago de impuestos al valor agregado y, consecuentemente de los fundamentos 25º a 27º, por las siguientes razones:

1) Que la información solicitada corresponde a datos de índole económica cuyo titular es una persona jurídica; 2) Que la divulgación de dichos datos, respecto de las personas naturales, se encuentra regulado en el artículo 17 de la Ley 19.628, relativo a datos personales sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial; 3) Que el contenido del derecho a la protección de datos, el cual en legislaciones comparadas incluye la protección de los datos de las personas jurídicas, supera las esferas propias de la protección de la honra, garantizando a las personas un *“poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”* (párrafo 6º, Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 292/2000, de 30 de noviembre de 2000); 4) Que no obstante la honra se encuentra indirectamente protegida por el derecho a la protección de los datos personales, resulta claro para este disidente que el legislador, al regular la divulgación de estos datos, optó por excluir de su protección a las personas; 5) jurídicas, por estimar que éstas no se verían afectadas con la divulgación de este tipo de información; 5) Que, siguiendo a Nogueira Alcalá, es posible sostener que *“[e]xiste una intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se producen manifestaciones de juicios de valor a través de expresiones o acciones que de cualquier forma la lesionen en su reputación o consideración social, como asimismo, en el caso de la divulgación de hechos relativos a su vida privada personal o familiar que afecten su reputación”* (Nogueira, Humberto. *El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites*. Santiago, 2002, p. 131); y 6) Que, en dicho contexto, esta disidente estima que la divulgación de la información requerida no afecta el derecho a la honra, pues no obstante es información relativa a la reputación comercial de una persona jurídica se refiere a un hecho -estado de mora de una persona jurídica respecto de sus obligaciones con el Fisco- cuya veracidad ha sido demostrada y respecto de cuya divulgación existe un interés público prevalente, toda vez que el correcto funcionamiento de los mercados requiere la mayor disponibilidad de información posible acerca del nivel de cumplimiento de las obligaciones comerciales de quienes participan en él. Así, la reserva de la información

solicitada impedirá a los agentes del mercado distinguir entre aquellas personas jurídicas cuya reputación comercial se sustenta en el cabal cumplimiento de sus obligaciones y aquellas que las han incumplido, todo lo cual devendrá, como la doctrina económica demuestra, en una mayor atribución de riesgo crediticio a todas las personas, ante la imposibilidad de distinguir a los cumplidores. Por lo mismo, el ocultamiento del historial de cumplimiento de las obligaciones tributarias afecta negativamente el interés público y particularmente a quienes pagan sus obligaciones. Por tanto, y dado que en el caso de las personas jurídicas no existe texto legal expreso que extienda a ellas la protección de datos personales que a las personas naturales confiere la Ley N° 19.628, no es posible proceder en este caso por analogía.

e) Amparo C467-09 don Alberto Urzúa Toledo en contra de la Gobernación de Cautín.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 29 de octubre de 2009 y que dado que no se había acompañado copia de la solicitud de información se le solicitó al reclamante subsanar su presentación. Dicha subsanación se realizó el 22 de diciembre, luego de lo cual el amparo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 26 de febrero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el presente amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra de la Gobernación de Cautín; 2) Requerir al Gobernador Provincial de Cautín que entregue al reclamante: a) Copia de los avisos de reuniones públicas presentadas durante el año 2009, tachando los datos personales relativos al número de cédula de identidad, domicilio y profesión del solicitante; y b) Copia de las de las resoluciones autorizadoras o denegatorias dictadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2009, recaídas sobre avisos para la realización de actos públicos presentadas durante el año 2009, salvo que dicha información se encuentre permanentemente a disposición del público, en cuyo caso la Gobernación reclamada deberá dar cumplimiento a su respecto de lo dispuesto en el

artículo 15 de la Ley de Transparencia; 3) Requerir al Gobernador Provincial de Cautín a que dicha información la proporcione al reclamante dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que se encuentre ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia, e informe a este Consejo sobre su cumplimiento, dentro del mismo plazo indicado, a través del correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, de manera que sea posible verificar si se ha dado observancia, en tiempo y forma, la obligación impuesta; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Alberto Urzúa Toledo y al Gobernador Provincial de Cautín.

f) Amparo C401-09 doña Berta Cerpa Chávez en contra de la Municipalidad de Padre Hurtado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 9 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Berta Cerpa Chávez en contra de la Municipalidad de Padre Hurtado, por las consideraciones señaladas en esta decisión; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado, bajo el apercibimiento de proceder según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que: a) Entregue copia autorizada del catastro referencial utilizado por la Dirección de Obras de dicha municipalidad, dentro del plazo de 5 días contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, cobrando al solicitante, como costos directos de reproducción, las sumas que resulten de la aplicación de los criterios indicados en el considerando 11° precedente; b) Modifique la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, aprobada por el Decreto Alcaldicio W 2619/3016, de 25 de enero de 2008, en el punto relativo a los costos directos de reproducción, por considerar que el precio que se exige pagar por dicho concepto es

excesivo, ajustándose a los parámetros indicados en el considerando 11° de la presente decisión, dentro del plazo de 30 días contados desde que ésta se encuentre ejecutoriada; y c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso r, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Berta Cerpa Chávez y al Alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado.

g) Amparo C407-09 Sebastián Rivas Vargas en contra del Servicio Electoral.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 14 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 5 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Sebastián Rivas Vargas en contra del Servicio Electoral, por las consideraciones ya señaladas, con el voto disidente del Presidente del Consejo Directivo, don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien fue de la opinión de que se entregare parcialmente la información requerida por las razones que se indicarán al final de esta decisión; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Civil que: a) modifique la Resolución Exenta N° 802/2002 del SERVEL, modificada por la Resolución Exenta N° 1.076/2009, ajustándose a lo señalado en los considerandos 13° y 14° de esta decisión, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que ésta se encuentre ejecutoriada y proceda a cobrar al solicitante las sumas que resulten de la aplicación de tales criterios, bajo el apercibimiento de proceder según lo dispone el art. 46 de la Ley de Transparencia; y b) Entregue la información requerida a don Sebastián Rivas Vargas, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, esto es, dentro de 30 días hábiles contados desde que

la presente decisión se encuentre firme y ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder según lo dispone el art. 46 de la Ley de Transparencia; 4) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Sebastián Rivas Vargas y al Director Nacional del Servicio Electoral.

Voto disidente.

Decisión acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo Directivo, don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien no comparte los considerando 15° y siguientes y está por acoger sólo parcialmente el presente amparo, eliminando de la copia del padrón a entregar al solicitante la profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de cédula de identidad e indicación de discapacidad (no vidente, analfabeto) de las personas inscritas en los Registros, por las siguientes razones: 1) Que, si bien es cierto que la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que los Registros Electorales serán públicos, lo solicitado en este amparo no son dichos libros sino que el "padrón alfabético computacional de inscripciones electorales vigentes"; 2) Que dicho padrón es, si aplicamos el art. 2° m) de la Ley N° 19.628, de 1999, un "Registro o Banco de Datos", esto es, un conjunto organizado de datos de carácter personal, automatizado, que permite "relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos". En atención al art. 4° de la misma Ley un banco de datos sólo puede crearse cuando una Ley lo permite y, según el 9°, los datos allí contenidos "deben utilizarse sólo para los fines para los cuales se hubieren recolectado, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público". Lo anterior es especialmente predicable de un órgano de la Administración del Estado que no tiene "más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico" (art. 2° Le) Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), esto es, se encuentra sujeto a una vinculación positiva a la ley. Por último, el art. 20 de la Ley N° 19.628 sólo permite a los organismos públicos tratar datos personales "respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes", o necesitará el consentimiento del titular; 3) Que la competencia del SERVEL está definida en el artículo 90 b) de la Ley N° 18.556, que le encarga "Formar y mantener un boletín

denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la **nómina** alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios"; 4) Que nómina, según la definición de la Real Academia Española de la Lengua, es una "lista o catálogo de nombres de personas o cosas" , por lo que debe entenderse que la única información que el SERVEL está autorizada a *tratar computacionalmente* es el nombre de las personas y no la totalidad de los datos que están contenidos en los libros denominados "Registros Electorales", sin que esto se oponga en absoluto a que aquéllos sean públicos. En consecuencia, no existe ninguna contradicción entre la Ley N° 18.556 y la Ley N° 19.628, como plantea la mayoría; 5) Que, sin embargo, revisados los demás datos que contiene el padrón computacional puede advertirse que algunos son generados por el propio SERVEL y/o resultan indispensables para una mínima transparencia del sistema electoral, como el sexo (relevante dado que nuestro sistema contempló colegios separados por sexo), la circunscripción electoral, el número de registro electoral, el número de inscripción electoral, la fecha de dicha inscripción y la nacionalidad. Por ello, dicha información también debe ser entregada; 6) Que, en cambio, los demás datos personales contenidos no tienen mayor interés en materia electoral. Ni la profesión, ni la fecha de nacimiento, ni el domicilio, ni el número de la cédula de identidad resultan indispensables para controlar estos procesos. En cambio, su tráfico indiscriminado atendido el bajo costo que tiene la reproducción de esta información en soporte electrónico, según el criterio adoptado por esta decisión y que el suscrito comparte- arriesga severamente el derecho a la intimidad de las personas, pues implica que cualquiera podría tener acceso a esos datos, en circunstancias que el SERVEL no está autorizado a tratarlos informáticamente; 7) Que resultaría más grave aún entregar la indicación de discapacidad (no vidente, analfabeto) pues esta información, según la Ley N° 19.628, es de carácter sensible, lo que impide tratarla salvo en los precisos casos que señala su art. 10 y que, en este caso, no concurren; 8) Que lo anterior se ve reforzado por el artículo 19) de nuestra Constitución que en su numeral 4° asegura a todas las personas el respeto y protección a su vida privada, límite que recoge el propio artículo 8° al admitir que la afectación de los derechos de las personas limita la publicidad de la información de los órganos del Estado; y 9) Que, por último, una revisión sintética del entorno comparado demuestra el especial cuidado que muchos países tienen en esta materia. Así, por ejemplo, en España se prevé la creación de un "*Censo Promocional*" (o publicitario) -todavía no materializada- que contendría sólo ciertos datos de la información contenida en el Censo Electoral y sería

una fuente accesible al público; en México, los datos personales incluidos en el Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales; y en Reino Unido, existe un Registro Electoral "*completo*" que es utilizado en las votaciones, y cuya recopilación y uso está limitado por ley a ciertos grupos e individuos, y también una versión *editada* del Registro Electoral, que sólo incluye a quienes *voluntariamente* han accedido a aparecer en ella. Todo esto aconseja ser especialmente prudente en esta materia.

h) Amparo C545-09 Francisco Muñoz Ruz en contra de la Municipalidad de Providencia.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sr. Luisa Barraza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 1° de diciembre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 30 de diciembre 2009.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Francisco Muñoz Ruz en contra de la Municipalidad de Providencia, por las consideraciones ya señaladas; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Providencia, bajo el apercibimiento de proceder según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que: a) Entregar la información requerida a don Francisco Muñoz Ruz, dentro del plazo de 5 días contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, cobrando al solicitante, como costos directos de reproducción, las sumas que resulten de la aplicación de los criterios indicados en el considerando precedente; b) Modifique el Decreto Exento N° 2.669, de 18 de diciembre de 2009, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ordenanza N° 22, de 28 de diciembre de 2001 y sus modificaciones, "*Ordenanza Local sobre Derechos Municipales*", en el punto relativo a los costos directos de reproducción, por considerar que el precio que se exige pagar por dicho concepto es excesivo, ajustándose a los parámetros indicados en el considerando 7° de la presente decisión, dentro del plazo de 30 días contados desde que ésta se encuentre ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico

cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Francisco Muñoz Ruz y al Alcalde de la Municipalidad de Providencia.

i) Amparo C414-09 presentado por el Sr. Sergio Donoso Salgado en contra de la Municipalidad de Vitacura.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sr. Luisa Barraza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 16 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido y a los representantes legales de VITASALUD. Señala que el primero presentó sus descargos y observaciones el 25 de noviembre 2009, mientras que los segundos lo hicieron el 6 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Sergio Donoso Salgado en contra de la Municipalidad de Vitacura, por las consideraciones ya señaladas; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Vitacura la entrega de los estatutos de VITASALUD a don Sergio Donoso Salgado, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en conformidad con los arts. 45 y ss. de la Ley de Transparencia; 3) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Vitacura que remita copia de la información indicada en el numeral anterior, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de esta Decisión; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Sergio Donoso Salgado y al Alcalde de la Municipalidad de Vitacura.

j) Amparo C479-09 doña Ana Olivares Quintana en contra de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sr. Luisa Barraza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 5 de noviembre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el 5 de enero de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Ana Olivares Quintana en contra de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por las consideraciones ya señaladas; 2) Requerir al Director Nacional de Vialidad que: a) Entregue a la reclamante copia del Contrato Global de Caminos en la Provincia de Cordillera de la Región Metropolitana; b) Entregue a la reclamante copia del Estudio de Ingeniería denominado "*Mejoramiento Ruta G-25, sector Puente El Yeso - El Volcán, Región Metropolitana*", entre los kms. 57,3 y 69,3, en forma completa como fundamento del *proyecto* vial de la ruta G-25, entre el Puente el Yeso y el Puente El Volcán; c) Entregue a la reclamante el proyecto vial de la ruta G-25, entre el Puente el Yeso y el Puente El Volcán, producto del estudio de ingeniería que fue llevado a *cabo* y al que se ha hecho referencia en el numeral anterior; d) Comunique si se ha realizado para la ejecución de las obras contenidas en el proyecto vial aludido, licitación pública o trato directo. Si así fuera, que se entregue el detalle de dicha licitación (bases de la licitación, ID en el portal Mercado Público, resolución adjudicatoria, empresa adjudicada, etc.); y e) Remita copia de la información indicada en los números anteriores, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo *electrónico* cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente decisión; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Ana Olivares Quintana y al Director Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

3.- Reporte de incumplimientos.

Hacen ingreso a la sala doña María José Méndez y el Sr. Christian Anker, Jefa de la Unidad de Planificación y Control y Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

El Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes se refiere al estado actual de cumplimiento de los reclamos por transparencia activa y de los amparos al derecho de acceso a la información. Respecto de los reclamos por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, se refiere a la metodología utilizada para verificar si los órganos reclamados habían o no cumplido con la decisión acordada por el Consejo Directivo, haciendo presente que los incumplimientos se clasificaron en parciales y totales. Respecto de estos últimos, se sub clasificaron entre aquéllos que no cumplían abiertamente con la decisión adoptada y los que no lo hacían porque había algún recurso pendiente de resolución.

Señala que del total de decisiones de fondo sobre transparencia activa, esto es, 15 decisiones, existen 6 con cumplimiento parcial, 5 con incumplimiento y 3 con reclamos de ilegalidad. Del total de decisiones con incumplimiento- total o parcial-, existen 2 con cambio de autoridad y 4 en los que ya se ha mandado un oficio para que den cuenta de su incumplimiento, como etapa previa a la iniciación de un sumario.

Por último, en cuanto a los amparos al derecho de acceso a la información, informa que al 31 de enero de 2010 existe un 80 % de cumplimiento, sin perjuicio que se han registrado 2 incumplimientos y 7 disconformidades.

ACUERDO: Considerando lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, los Consejeros acuerdan lo siguiente: a) Que se instruya sumario en los casos de incumplimiento de las normas sobre transparencia activa; y b) Se encomienda al Director General que se comunique con el Contralor General de la República para coordinar el inicio de estos sumarios.

4.- Cuenta marcha general del Consejo meses de enero y febrero de 2010.

La Jefa de la Unidad de Planificación y Control da cuenta de la marcha general del Consejo en lo relativo a la gestión de amparos y reclamos. Así, informa que durante los meses de enero y febrero hubo un aumento en la producción de casos de un 75% respecto al mes de diciembre de 2009. De la misma forma, señala que el stock disminuyó sustancialmente, habida consideración, entre otras cosas, de la creación de una Unidad

de Admisibilidad. Señal que esta Unidad está enfocada en sacar el stock de casos de admisibilidad y, a partir de mayo, en despachar todos los casos que vaya ingresando y sean declarados inadmisibles, en un plazo que no supere los 10 días hábiles.

En cuanto a la Unidad de Reclamos, indica que el objetivo es llevar 8 casos por sesión y no superar nunca los 6 meses de tramitación de un amparo o reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos. Luego, como medida para la reducción del stock, la propuesta es poder sacar 100 casos por mes, en el entendido que ingresen 80 mensualmente.

ACUERDO: Los Consejeros toman nota de lo expuesto.

Siendo las 15:45 horas se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

ROBERTO GUERRERO VALENZUELA

RAÚL URRUTIA ÁVILA